



Entidad originadora:	UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME
Fecha (dd/mm/aa):	Fecha de publicación para comentarios 21/05/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se establecen los límites máximos de potencia y dispersión de Autogenerador Colectivo y Generador Distribuido Colectivo de que trata el Decreto 2236 de 2023"

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En Colombia se ha dado un paso significativo al integrar las comunidades energéticas en su marco legal, reconociendo el papel crucial de la participación ciudadana en la transición energética.

Con la adopción de la ley 1715 de 2014, se declara de interés nacional la integración de las energías renovables al sector eléctrico, se redefine el papel de la autogeneración como de uso exclusivo para atender el consumo de un usuario al de uso principal con la posibilidad de entregar al sistema excedentes de energía. Se establece allí mismo la autogeneración a pequeña escala, la de gran escala y la generación distribuida como nuevas actividades en la cadena del servicio, con condiciones regulatorias específicas de tal manera que se facilite su integración al sistema y dando, nuevos instrumentos para facilitar la toma de decisiones por parte de la demanda. Es decir, una demanda más activa en el desarrollo de un mercado eficiente y competitivo.

En desarrollo de este mandato el MME expidió algunos decretos fijando: i) la política de simetría para la Autogeneración a Gran Escala - AGGE y ii) un tratamiento diferencial para la Autogeneración a Pequeña Escala -AGPE y Generación Distribuida -GD. Lo cual fue interpretado y desarrollado en el actual marco regulatorio expedido por la CREG. A su vez la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME expidió la resolución por medio de la cual determinó la capacidad límite de Autogeneración a Pequeña Escala -AGPE.

Más recientemente, el gobierno toma la decisión de avanzar un poco más en este impulso a participación y toma de decisiones de la demanda y en la ley del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 2499 de 2023, crea la figura de las Comunidades Energéticas, con el fin de permitir la asociación y unión de comunidades para aprovechar recursos energéticos locales y tener mejores condiciones de cobertura y eficiencia en el servicio a un precio más competitivo, y democratizar la generación en el sector eléctrico.

Específicamente, en el caso de la gestión de la demanda, los modelos de prestación basados en las nuevas tecnologías, permiten que los usuarios asuman un rol más activo, alejado de la actitud pasiva que ejercían como consumidor del recurso eléctrico; y, por el contrario, pueden desempeñarse como productores, consumidores y vendedores de excedentes de energía (prosumidores); con lo cual, además, contribuyen a mejorar las acciones ante las preocupaciones existentes en relación con el cambio climático, la contaminación, y la sostenibilidad medio ambiental.

Con el propósito de encauzar dicha participación ciudadana, las comunidades energéticas se constituyen como uno de los nuevos instrumentos jurídicos idóneos para:



1. Aprovechar recursos energéticos locales con el propósito de tener un sistema energético más sostenible, eficiente y con mayor seguridad en el suministro.
2. Permitir a la demanda un rol más activo en la cadena de atención del servicio de energía.
3. El acceso al servicio eléctrico de las poblaciones económicamente vulnerables que, mediante esquemas de asociatividad colectiva, se hacen cargo de gestionar, producir, consumir, y, vender los excedentes, de su propia energía.
4. Participar efectivamente en el uso eficiente de la energía.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

Público en general

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Que la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, se incluyó en el artículo 235 la siguiente definición de Comunidad Energética como:

*“Comunidades Energéticas. Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

*Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.*

*Los parámetros de capacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.*

*La Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.*

*Las Comunidades Energéticas, en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.”*



Que, de acuerdo con el Decreto 2236 de 2023 *"Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia"* en su artículo c. sobre las condiciones de acceso y conexión a las redes eléctricas, de la Autogeneración Colectiva (AGRC) y de la Generación Distribuida Colectiva (GDC), prevé que: *"la UPME definirá lo relativo al límite máximo de potencia y dispersión en áreas urbanas y rurales en un plazo no mayor a (3) meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto."*

*Que la CREG establecerá los términos y condiciones para asegurar el acceso y conexión a las redes eléctricas de conformidad con los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio.*

*Parágrafo transitorio- En forma transitoria, mientras se adoptan las disposiciones definitivas, el límite máximo de potencia para la actividad de autogeneración colectiva y para la actividad de generación distribuida colectiva, será el límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya"*

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Todas las normas anteriormente citadas se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

*(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*

N/A

#### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la*



*implementación del proyecto normativo)*

N/A

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**  
(Si se requiere)

*(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

N/A

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

**Documento técnico** “ANÁLISIS PARA LA DEFINICIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE POTENCIA Y DISPERSION DE LA AUTOGENERACION COLECTIVA Y GENERACION DISTRIBUIDA COLECTIVA”

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

**Aprobó:**



**MARIA PAULA TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**MANUEL PEÑA SUÁREZ**  
Jefe de la Oficina de Gestión de Proyectos de Fondos